

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 126-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: RELACIONES SOCIOLABORALES

Callao, 13 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº2471 de fecha 20 de noviembre de 2015, por la empresa **PORT LOGISTICS S.A.C.** identificada con RUC Nº 20511271453, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº219-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 10 de agosto de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº270-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 18 de febrero de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a la Compensación por Tiempo de servicios: depósito de CTS y Hoja de Liquidación y sus formalidades; Participación en las Utilidades: Pago y Hoja de Liquidación y sus Formalidades , concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 164-2015, de fecha 13 de abril de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales por no haber realizado el pago de utilidades de acuerdo al numeral 24.4 de la **RLGIT** y una infracción **LEVE** en materia de relaciones laborales de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23º de la **RLGIT**.

De la Resolución Apelada

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 219-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 10 de agosto de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales por no haber realizado el reintegro de la Participación en las Utilidades del ejercicio económico gravable del año 2012-2013 afectándose a 49 trabajadores, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 38,500.00 (Treinta y Ocho Mil Quinientos con 00/100 soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Decreto Legislativo N° 892 (artículos 2°, 4° y 7°) y su Reglamento aprobado por D.S. N°009-98-TR	No acreditar el haber efectuado el reintegro de la Participación en las Utilidades	Numeral 24.4 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	49	S/. 38,500.00
02	RELACIONES LABORALES	Artículo 7° del Decreto Legislativo 892	Entregar las hojas de liquidación de la participación de las utilidades del ejercicio 2011, con datos que no corresponden a la realidad.	Numeral 23.7 del Artículo 23° de D.S. N° 019-2006-TR. LEVE		
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 38,500.00
Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 13,475.00

Sobre el particular, cabe mencionar que, en vista que las infracciones mencionadas en el cuadro que antecede se originan de una misma conducta-*el no pagar íntegramente la participación de utilidades*-, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 230° de la LGPG - *Ley 27444*-, únicamente aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; esto es, la sanción establecida para la infracción tipificada en el artículo 24.4 del RLGIT.

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. El inspeccionado considera que el inspector comisionado no ha cumplido a cabalidad sus funciones toda vez que ha determinado el pago del pago de utilidades de los ejercicios 2012 y 2013, a partir de las boletas de pago solo de los meses de noviembre y diciembre 2013. En ese sentido, de acuerdo a las Hojas de Liquidación presentadas señala que se ha cumplido con calcular la participación de utilidades del ejercicio 2012 y 2013 de acuerdo al D.L. N° 892; toda vez que, observando el ordenamiento legal mencionado, la cifra que corresponde utilizar a fin de realizar dicho cálculo, es la consignada en el casillero N°110 de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría; esto es, la casilla denominada "Renta Neta Imponible"; siendo esto así, el monto de utilidades a repartir es la suma de S/. 87,859.00 (ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve con 00/100 soles) para el ejercicio 2012 y S/. 89,898.00 (ochenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho con 00/100 soles) para el ejercicio 2013.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

Determinar si el sujeto inspeccionado pagó de forma íntegra y oportuna la participación de utilidades correspondiente a los ejercicios gravables 2012 y 2013; y por consiguiente determinar si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución apelada.

¹ Reducción del 35% de S/ 38,500.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Respecto al primer argumento del inspeccionado sobre la consideración de las boletas de pago solo de los meses de noviembre y diciembre 2013 para efectos del pago de utilidades de los ejercicios 2012 y 2013, es preciso señalar que el inspector comisionado tiene la plena facultad para inspeccionar el cumplimiento del pago y otras obligaciones relacionadas con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades. En tal sentido, podrá requerir la presentación o exhibición de documentos como planillas, contratos, declaraciones juradas presentadas a la SUNAT, Hojas de liquidaciones y/o cálculos, documentos bancarios, etc.

En el presente caso, el sujeto inspeccionado presentó las Hojas de Liquidación de Utilidades de los ejercicios gravables 2012-2013 en el marco de lo solicitado en la diligencia de comparecencia de fecha 31 de marzo de 2015; sin embargo, se observó que en los mismos no se habían efectuado la distribución de la Participación de las Utilidades de los ejercicios económicos 2012-2013 con arreglo a Ley en perjuicio de (49) trabajadores, toda vez que, el cálculo elaborado para determinar el beneficio mencionado para el año 2012 se realizó de manera incorrecta sobre una base imponible de S/. 1 757,219.00 dando como resultado la suma de S/. 87,859.47 a repartir. Asimismo, para el año 2013 se realizó de manera incorrecta sobre una base imponible de S/. 1 712,335.00 dando como resultado la suma de S/. 85,617.00 a repartir.

Sin embargo, la inspectora de trabajo comisionada refiere que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 4º del D.L. 892, la participación en las utilidades se calcula sobre el saldo de la renta imponible que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del impuesto a la renta; precisando que, según lo indicado por el artículo 2º de la Ley N° 28873, el saldo de la renta imponible a que se refiere el artículo 4º del D.L. 892, es aquel que se obtiene luego de compensar la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que esta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades; en este orden de ideas, la renta neta imponible -según lo indicado por la inspectora de trabajo- se obtiene luego de adicionar al resultado antes de participaciones (casilla 484), los gastos no aceptados tributariamente o adiciones (casilla 103) y deducir aquellos ingresos o conceptos no gravados o deducciones (casilla 105), además de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores (casilla 108), no incluyendo dentro de este resultado la participación en las utilidades de los trabajadores; siendo esto así, según lo establecido en el acta de infracción, la participación de las utilidades correspondientes a los años 2012 y 2013, debió ser de la siguiente manera:

EJERCICIO GRAVABLE 2012

Criterio	Casilla	Monto
Resultado antes de participaciones e impuestos	484	S/. 1,479,218.00
Adiciones	103	S/. 505,050.00
Deducciones	105	S/. 139,219.00
Renta Neta Imponible (casilla 484+casilla103-casilla105)	110	S/. 1,020,848.00
Pérdidas netas para determinar la renta imponible	108	S/. 00.00
Renta Neta antes de impuestos		S/. 1,845,049.00
Porcentaje de participación de utilidades		5% de S/. 1,845,049.00
Utilidades del Ejercicio 2012		S/. 92,252.45

EJERCICIO GRAVABLE 2013

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Critero	Casilla	Monto
Resultado antes de participaciones e impuestos	484	S/. 00.00
Resultado antes de participaciones perdida	485	S/. 375,653.00
Adiciones	103	S/. 2,650,364.00
Deducciones	105	S/. 476,459.00
Renta Neta Imponible (casilla 484+casilla 485 +casilla 103-casilla 105)	108	S/. 00.00
Renta Neta antes de impuestos		S/. 1,797,952.00
Porcentaje de participación de utilidades	5% de S/. 1,797,952.00	
Utilidades del Ejercicio 2013	S/. 89,897.60	

SEGUNDO: Sobre lo mencionado en el considerando anterior, la empresa recurrente en su escrito de apelación indica que el incumplimiento atribuido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, radica en que, en lo que corresponde al ejercicio gravable del año 2012 la cifra consignada en la casilla 484, se le ha adicionado la casilla 103 denominada adiciones y deducido la casilla 105 denominada deducciones, dando como resultado una base imponible de S/. 1,712,335.00; sin embargo, según el inspector dicho cálculo estaría errado; toda vez que, observando el ordenamiento legal, la cifra que debió considerarse a fin de calcular la participación en las utilidades, es la consignada en el casillero 110 denominado renta neta imponible, la cual en el presente caso asciende a la suma de S/. 1, 845,049.00; siendo esto así, según lo indicado por el sujeto inspeccionado, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa debió calcularse de la siguiente manera:

Critero	Casilla	Monto
Renta Neta Imponible	110	S/. 1,757,190.00
Porcentaje de participación de utilidades	5% de S/. 1,757,190.00	
Utilidades del Ejercicio 2012	S/. 87,859.00	

A su vez, en lo que corresponde al ejercicio gravable del año 2013 la cifra consignada en la casilla 484, se le ha adicionado la casilla 485 denominada resultado antes de participaciones perdida y la casilla 103 denominada adiciones, y deducido la casilla 105 denominada deducciones, dando como resultado una base imponible de S/. 1,712,335.00; sin embargo, según el inspector dicho cálculo estaría errado; toda vez que, observando el ordenamiento legal, la cifra que debió considerarse a fin de calcular la participación en las utilidades, es la consignada en el casillero 110 denominado renta neta imponible, la cual en el presente caso asciende a la suma de S/. 1,797,952.00; siendo esto así, según lo indicado por el sujeto inspeccionado, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa debió calcularse de la siguiente manera:

Critero	Casilla	Monto
Renta Neta Imponible	110	S/. 1,712,335.00
Porcentaje de participación de utilidades	5% de S/. 1,712,335.00	
Utilidades del Ejercicio 2013	S/. 85,617.00	

TERCERO: Como se puede apreciar de los considerandos precedentes, la materia controvertida del presente caso, radica en determinar la forma correcta de cálculo de la participación en las utilidades de los trabajadores del periodo 2012 y 2013; sobre el particular, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- mediante Informe N° 003-2006-SUNAT/280000, estableció los pasos a seguir a fin de determinar la base de cálculo para establecer la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, otorgada en virtud al mandato establecido por el D.L. 892; al respecto indica:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

"(...) el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 892, establece que la participación en las utilidades a que se refiere el artículo 2º del referido Decreto Legislativo, se calculará sobre el saldo de la renta neta imponible del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdida de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

El artículo 10º del mencionado Decreto Legislativo dispone que la participación en las utilidades fijadas en el mismo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.

De las normas glosadas fluye que la participación bajo análisis se calcula aplicando el porcentaje que corresponda según el caso, sobre la renta neta imponible determinada de conformidad con las normas del impuesto a la renta, la cual resulta luego de efectuada la compensación de pérdidas, de ejercicios anteriores, entre otros. (...)

Por lo tanto, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se calcula sobre la renta neta imponible, es decir, sobre el monto al cual se aplica la tasa del Impuesto a la Renta; siendo a su vez, ese mismo monto un gasto deducible para determinar dicha renta neta imponible.

De lo arriba previsto tenemos que, para efectos de obtener la "Renta Neta Imponible" sobre la cual se calculará la participación de los trabajadores, no debe considerarse la casilla 486 "Distribución Legal de la Renta" del Estado de Ganancias y Pérdidas consignado en la declaración jurada, debiendo realizarse su cálculo de la siguiente manera":

Resultado antes de participación (Casilla 484)	Distribución legal de la renta (Casilla 486)	Adiciones (Casilla 103)	Deducciones (Casilla 105)	Pérdida de ejercicios anteriores (Casilla 108)	Inversión en la Amazonía (Casilla 150)	Renta Neta Imponible (Casilla 110)
a		+b	-c	-d	-e	=X

Renta Neta Imponible (X):

$$X = \frac{a+b-c-d-e}{1+\%}$$

Así, una vez determinada la Renta Neta Imponible ("X"), sobre dicho importe se aplicará el porcentaje de participación de los trabajadores, que deberá consignarse en la casilla 486 de la Declaración Jurada. (...)"

CUARTO: En ese sentido, el artículo 1º del D.L. N° 892 indica que las empresas obligadas a hacer participar de las utilidades son aquellas que "desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría". Por tanto, estas empresas al encontrarse obligadas a pagar una participación en las utilidades obtenidas deben determinar necesariamente renta bruta² y, luego, renta neta en un ejercicio. De esta manera, el artículo 2º de la Ley N° 28873 ha precisado que el saldo de la renta imponible a que se refiere el artículo 4º del D.L. N° 892 es aquel que se obtiene luego de compensar la pérdida de ejercicios anteriores con la renta neta determinada en el ejercicio, sin que esta incluya la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades.

² Conforme al artículo 20º de la LIR, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al IR que se obtenga en el ejercicio gravable.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Respecto a la base del cálculo, se tiene que en el artículo 4º del D.L. N° 892 se ha establecido que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades en el Régimen del Impuesto a la Renta se calcula sobre el saldo de la "renta imponible" del ejercicio gravable que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del IR.

Por su parte, en lo que concierne a la incidencia en la empresa respecto a las deducciones, cabe señalar que esta empresa al ser perceptora de rentas de tercera categoría, puede deducir en la determinación de su "renta imponible" el monto que corresponde a la distribución de utilidades, según aparece en el artículo 10º del D.L. N° 892³.

CUARTO: En este orden de ideas, corresponde verificar si el sujeto inspeccionado cumplió con pagar de forma íntegra la participación de utilidades correspondiente a los años 2012 y 2013; para tal fin, es necesario calcular la renta neta imponible (casilla 110) sobre la cual se debe aplicar el porcentaje de participación de utilidades, regulado por el artículo 2º del D.L. N° 892; siendo esto así, conforme a la información obrante en la declaración jurada del impuesto a la renta de tercera categoría presentada por el sujeto inspeccionado y lo señalado por SUNAT en el informe N° 003-2006-SUNAT/280000, tenemos:

EJERCICIO GRAVABLE 2012

Resultado antes de participación (Casilla 484)	Distribución legal de la renta (Casilla 486)	Adiciones (Casilla 103)	Deducciones (Casilla 105)	Pérdida de ejercicios anteriores (Casilla 108)	Inversión en la Amazonía (Casilla 150)	Renta Neta Imponible (Casilla 110)
a		+b	-c	-d	-e	=X
1,479,218.00		505,050	(139,219)	0	0	

Donde:

- ❖ Renta Neta Imponible (X): $X = \frac{a+b-c-d-e}{1+9\%}$
- ❖ Porcentaje de participación de utilidades conforme al art. 2 del D.L. 892 = 5%

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

$$X = \frac{1,479,218.00 + 505,050.00 - 139,219.00}{1 + 0.05}$$

$$X = \frac{1,845,049.00}{1.05}$$

$$X \text{ (Renta Neta Imponible)} = 1,757,189.00$$

Asimismo, se tiene en lo correspondiente al ejercicio gravable 2013 lo siguiente:

EJERCICIO GRAVABLE 2013

Resultado antes de participación	Distribución legal de la renta	Distribución legal de la renta	Adiciones (Casilla 103)	Deducción (Casilla 105)	Pérdida de ejercicios anteriores	Inversión en la Amazonía (Casilla 150)	Renta Neta Imponible (Casilla 110)

³ Artículo 10º.- La participación en las utilidades fijadas en este Decreto Legislativo y las que el empleador otorgue unilateralmente a sus trabajadores o por convenio individual o convención colectiva, constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

(Casilla 484)	(Casilla 485)	(Casilla 486)			(Casilla 108)		110)
a			+b	-c	-d	-e	=X
0	(375,653.00)		2650,364.00	(476,759.00)	0	0	

Donde:

- ❖ Renta Neta Imponible (X): $X = \frac{a+b-c-d-e}{1+0.05}$
- ❖ Porcentaje de participación de utilidades conforme al art. 2º del D.L. 892 = 5%

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

$$X = \frac{-375,653 + 2,650,364.00 - 476,759.00}{1 + 0.05}$$

$$X = \frac{1,797,952.00}{1.05}$$

X (Renta Neta Imponible) = 1 712,335.00

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES CONFORME AL ART. 2º DEL D.L. 892; 5% DE RENTA NETA IMPONIBLE (1757,1895.00)= S/. 87,859.47 (OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 47/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO: Como se puede apreciar, según lo indicado en el considerando anterior, el monto que la empresa recurrente estuvo obligada por Ley a repartir entre sus trabajadores por concepto de participación en las utilidades correspondiente al ejercicio 2013, asciende a la suma de S/. 87,859.47 (OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 47/100 SOLES); asimismo, de la revisión punto Quinto de los hechos verificados del Acta de Infracción N° 164-2015, se aprecia que, el sujeto inspeccionado acreditó el pago de la participación de las utilidades correspondiente al periodo 2012, por la suma antes mencionada; en este orden de ideas, este despacho considera que la empresa inspeccionada si cumplió con pagar de forma íntegra la participación de las utilidades correspondiente al periodo 2012. Por tanto, no incurrió en la infracción tipificada en el artículo 24.4 de la LGIT.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES CONFORME AL ART. 2 DEL DL 892; 5% DE RENTA NETA IMPONIBLE (1 712,335.00)= S/. 85,616.76 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 76/100 NUEVOS SOLES)

SEXTO: Como se puede apreciar, según lo indicado en el considerando anterior, el monto que la empresa recurrente estuvo obligada por Ley a repartir entre sus trabajadores por concepto de participación en las utilidades correspondiente al ejercicio 2013, asciende a la suma de S/. 85,616.76 (OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 76/100 SOLES); asimismo, de la revisión punto Quinto de los hechos verificados del Acta de Infracción N° 164-2015, se aprecia que, el sujeto inspeccionado acreditó el pago de la participación de las utilidades correspondiente al periodo 2013, por la suma antes mencionada; en este orden de ideas, este despacho considera que la empresa inspeccionada si cumplió con pagar de forma íntegra la participación de las utilidades correspondiente al periodo 2013. Por tanto, no incurrió en la infracción tipificada en el artículo 24.4 de la LGIT.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

SÉTIMO: Para finalizar; de la revisión del Acta de infracción que da origen al presente procedimiento sancionador, se aprecia que en el numeral Quinto de los hechos verificados se indica que el sujeto inspeccionado acreditó la entrega de las Hojas de Liquidación de participación en las utilidades del ejercicio 2012 y 2013 a los trabajadores con derecho a percibir el mencionado beneficio; sin embargo, las citadas hojas de liquidación contenían datos incorrectos que no corresponden a la realidad, respecto del monto de la renta neta anual, situación que fue calificada por la inspectora comisionada como una infracción leve en materia de relaciones laborales, tipificada en el artículo 23.7 del RLGIT; el mismo que indica lo siguiente:

"artículo 23º: infracciones leves en materia de relaciones laborales (...) 23.7. Cualquier otro incumplimiento que afecte obligaciones meramente formales o documentales, siempre que no esté tipificado como infracción grave"

Al respecto debemos mencionar que, si bien el sujeto inspeccionado ha acreditado el pago íntegro de la participación en las utilidades -conforme se indica en el considerando anterior-, subsiste el hecho que, en la Hoja de Liquidación correspondiente a la participación en las utilidades de los ejercicios 2012 y 2013, se ha consignado información que no corresponde a la realidad; toda vez que, de la revisión de los mencionados documentos obrantes a fojas 219 y siguientes del expediente inspectivo, se aprecia que se consigna como "monto a distribuir" respecto al periodo 2012 la suma de S/. 92,252.45, cuando el monto correcto, según lo indicado en el considerando QUINTO de la presente resolución es S/. 87,859.47 (ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y nueve con 47/100 soles). Asimismo, respecto al periodo 2013 la suma de S/. 89,897.60, cuando el monto correcto, según lo indicado en el considerando SEXTO de la presente resolución es S/. 85,616.76 (ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis con 76/100 soles); no obstante, tales errores no afectan de modo alguno el cumplimiento de las obligaciones a las que al empresa recurrente estuvo obligada; en vista que, como se ha indicado anteriormente, el sujeto inspeccionado acreditó el cumplimiento de la normativa socio laboral relacionada al pago íntegro de la participación en las utilidades; siendo esto así, este despacho considera que la empresa no incurrió en la infracción tipificada en el artículo 23.7 del RLIT.

Conforme a lo expuesto, en el presente considerando y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse efectuado un adecuado cálculo de la participación en las utilidades de los trabajadores de los periodos 2012 y 2013, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado e impuesto por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **PORT LOGISTICS S.A.C.** identificada con **RUC Nº 20511271453**, presentado en fecha 20 de noviembre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral Nº219-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT y **DEJAR SIN EFECTO LA SANCION PROPUESTA** mediante acta de infracción Nº 164-2015 de fecha 13 de abril de 2015.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO


EXPEDIENTE SANCIONADOR: 212-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 270-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Sub Directoral 219-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 10 de agosto de 2015; en el extremo que acoge la multa.

TERCERO.- TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.




Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo